



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-085-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA MARGARITA ESPINOSA GARCIA contra COLPENSIONES y OTROS, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$500.000 a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de las DEMANDADAS en partes iguales; y sin costas en segunda instancia según lo estipulo el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA MARGARITA ESPINOSA GARCIA en contra de COLPENSIONES y OTROS.

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor COLPENSIONES

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$100.000

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor del ICBF

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$100.000

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$100.000

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ANTIOQUIA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$100.000

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$100.000

Medellín, 05 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA MARGARITA ESPINOSA GARCIA contra COLPENSIONES y OTROS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-86-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por JOHN JAIRO GONZALEZ RESTREPO contra COLPENSIONES., casada por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES y en favor del DEMANDANTE. Sin costas en el recurso de casación según lo estipuló el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por JOHN JAIRO GONZALEZ RESTREPO en contra de COLPENSIONES.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$3.000.000

Medellín, 5 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JOHN JAIRO GONZALEZ RESTREPO contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-252

En el proceso ordinario laboral promovido por EUGENIO GALLEGO ARANGO contra ALIANZA 20 S.A., tal como lo establece el artículo 129 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de TRES (03) DÍAS del incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

Dicho escrito podrá ser revisado a través del siguiente enlace: [04 MemorialIncidenteDeNulidad.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-251

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por DARIO DE JESUS JIMENEZ contra COLPENSIONES, advierte el despacho la existencia de 1 título judicial:

1. No 413230003892342 por valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.111.134), consignado por BANCOLOMBIA S.A. producto del embargo decretado y perfeccionado por este Despacho contra la ejecutada Colpensiones.

En razón de lo anterior y estableciéndose que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir títulos judiciales conforme al poder obrante a folio 6 Doc.01 del expediente, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al Dr. MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, identificado con CC: 71.362.130 y T.P. 234.597 del C.S.J.; así mismo, ya que el apoderado en mención solicita que el título judicial le sea cancelado por ventanilla en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, el despacho accede a su solicitud y se ordena que el pago se realice en los términos solicitados por el profesional del derecho.

Teniendo en cuenta que con la suma que se ordena entregar a través de título judicial, arriba señalada queda satisfecha la totalidad de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó continuar con la ejecución; SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y consecuentemente, el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado y perfeccionado al interior del presente proceso, así como el archivo de estas diligencias, previa constancia y registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-255

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por LUZ MARINA MARTINEZ VILLA contra COLPENSIONES, procede el despacho a resolver el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de dineros de la cuenta de ahorro Bancolombia No. 65283206810 de propiedad de la parte ejecutada.

Siendo menester explicar que jurídicamente es posible decretar la medida cautelar solicitada sobre dicho producto bancario por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prevé que la seguridad social es un derecho fundamental, que debe garantizarse a los habitantes del territorio nacional bajo la coordinación y control del Estado.

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es también un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En este contexto, las decisiones de los Jueces resultan de **obligatorio cumplimiento** para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora, sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

En relación con lo anterior, es claro que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011, dispone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Ahora, en torno a establecer si los recursos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas por el Despacho).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Ahora, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece:

ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. -No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, las Altas Cortes han desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia. Así lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 entre otras.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional también ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones; tales como en la sentencia de radicación N° 39697 de 28 de agosto de 2012, reiterada en las sentencias de radicación N° 40557 de 16 de octubre y N° 41239 de 12 de diciembre de 2012.

En este orden de ideas, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. N° 900336004-7**, en la cuenta **N° 65283206810** del **BANCO BANCOLOMBIA**. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, se limita en la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.440.369)**, precisándosela a la entidad bancaria el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-88-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ESTELLA ZULUAGA RAMIREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$877.803, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ESTELLA ZULUAGA RAMIREZ en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$877.803
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.877.803

Medellín, 5 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ESTELLA ZULUAGA RAMIREZ contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-89-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA DEL SOCORRO SALAZAR HERNANDEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., confirmada e invalidada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$877.803, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA DEL SOCORRO SALAZAR HERNANDEZ en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$877.803
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.877.803

Medellín, 05 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA DEL SOCORRO SALAZAR HERNANDEZ contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-79-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por DALIA MARIA CAICEDO RIASCOS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por DALIA MARIA CAICEDO RIASCOS en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.908.526

Medellín, 05 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por DALIA MARIA CAICEDO RIASCOS contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-81-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ADOLFO LEON LONDOÑO GONZALEZ contra COLPENSIONES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Ahora bien, en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la demandada, el despacho accede a la solicitud de corrección de la providencia descrita en el sentido de indicar que el radicado único nacional del proceso es el 050013105**201900480**-00, y no el 050013105021**201800480**-00 como por error quedo anotado en la sentencia de primera instancia, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 285 del C.G.P. y el inciso tercero del artículo 286 ibídem, en el sentido de que en dichas providencias se incurrió en imprecisión respecto del año del proceso.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.817.052, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de COLPENSIONES; sin costas en segunda instancia según lo estipulado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ADOLFO LEON LONDOÑO GONZALEZ en contra de COLPENSIONES.

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.817.052
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.817.052

Medellín, 05 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ADOLFO LEON LONDOÑO GONZALEZ contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-256

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALBERTO HIGUITA contra INVERSIONES MUNDIAL Y ASOCIADOS S.A.S., revisado el escrito que contesta la demanda, observa el despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., en razón de ello, se hace necesario devolver el escrito de contestación al demandado para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles proceda a subsanarlo en los siguientes términos:

- Aporte el poder otorgado por el representante legal de la demandada a la Dra. NORIBETH LOZANO SÑANCHEZ, con T.P. 353.543, quien presentó el escrito de contestación a través de correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2022, o en su defecto al profesional en derecho que el representante legal de la demandada disponga para su representación dentro del proceso.

De no subsanarse lo exigido, se tendrá por no contestada en los términos del párrafo tercero de la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-084

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por MARGARITA MARIA MONCADA AVILA contra COLFONDOS SA, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLFONDOS, y de conformidad con el artículo 75 del CGP, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte ejecutada al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA con TP 267.511 del CS de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del CGP se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito se señala el **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-78-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ EUGENIA SOTO OROZCO contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ EUGENIA SOTO OROZCO en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$2.000.000

Medellín, 06 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ EUGENIA SOTO OROZCO contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-077-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por GILBERTO DE JESUS GIRALDO GIRALDO contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., confirmada y adicionada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. y en favor del DEMANDANTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por GILBERTO DE JESUS GIRALDO GIRALDO en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.908.526

Medellín, 06 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por GILBERTO DE JESUS GIRALDO GIRALDO contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-84

Dentro de la presente demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS FERNANDO ROJAS GARCIA contra COLPENSIONES, de conformidad con el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado del parte demandante desiste del presente proceso, el Despacho atiende su pedimento y en consecuencia se tiene por desistida la demanda, poniéndole de presente al solicitante el contenido del inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el cual indica que:

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Ante el anterior desistimiento el Despacho se abstendrá de imponer costas.

En consecuencia, se termina el proceso por **desistimiento** y se ordena el **archivo** del mismo previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-080

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por MONICA MARIA CALDERON contra ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO, LAURA PATRICIA y ANA MARIA PEÑA AGUIRRE, procede el despacho a resolver la objeción formulada por la parte ejecutante, frente a la liquidación del crédito y las costas.

1. Argumentos de la objeción

Manifiesta la objetante que la liquidación del crédito realizada por este Juzgado es errónea porque el valor de la indexación fue calculado al mes de agosto de 2021, cuando lo correcto es que se actualizara hasta la fecha efectiva del correspondiente pago. Hace referencia igualmente a que el despacho desconoció lo dispuesto en el mandamiento de pago toda vez que el valor de la indexación debe pagarse sobre el valor del capital hasta la fecha del pago y que, con la liquidación, se dejó congelado el valor de la indexación hasta agosto de 2021.

También señala que, si bien la parte ejecutada realizó en el mes de diciembre de 2021 el pago por concepto de capital, no pagó lo relativo a la indexación, por lo que ésta debe ser actualizada hasta que se dé un real, efectivo y completo pago de la obligación. Para su objeción, allega una liquidación del crédito en la que, según la ejecutante, se contempla el valor de la indexación debidamente actualizada.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia de la objeción frente a la liquidación del crédito y las costas

El núm. 3 del art. 446 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por disposición del art. 145 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y

de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Consecuente con la normativa señalada, la liquidación del crédito y las costas es susceptible de la objeción propuesta, y fue interpuesta dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (3) días. Igualmente, se aportó una liquidación alternativa tal y como se requiere por dicha normativa

3. Liquidación del crédito realizada por el despacho

Para resolver la objeción formulada por la ejecutante, es menester poner de presente que, si bien el despacho libró mandamiento de pago por las sumas de:

- \$29.334.076 por concepto de honorarios profesionales.
- Por la indexación sobre la anterior suma de dinero desde el 9 de septiembre de 2015 y hasta la fecha del pago.
- \$3.781.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

El día 22 de septiembre de 2021, la parte ejecutada consignó a ordenes de este despacho la suma de \$33.125.076, con la cual se cubrió lo adeudado por concepto de honorarios profesionales y de costas procesales del proceso ordinario, quedando así en deuda únicamente de la indexación sobre la suma de \$29.334.076, que debía ser calculada desde el 9 de septiembre de 2015 y hasta la fecha del pago de dicha suma que, como ya se señaló, se pagó el 22 de septiembre de 2021.

Al momento de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada, frente a la providencia que ordenó la corrección, adición y modificación al auto que libró mandamiento de pago del 9 de marzo del año 2020, este despacho puso de presente que teniendo en cuenta que las ejecutadas solicitaban el número de cuenta del Juzgado para pagar las obligaciones reclamadas en este proceso, pero que ya se había realizado una consignación parcial de las obligaciones reclamadas, exceptuando lo relacionado con la indexación de las condenas; el despacho haría la liquidación para que las ejecutadas si a bien lo tenían procedieran con el pago correspondiente.

Realizándose la liquidación de la indexación sobre la suma de \$29.344.076, se asumió como IPC INICIAL el del mes de septiembre de 2015 y como IPC FINAL el del mes de agosto de 2021, pues, si bien la consignación de dicha suma se realizó en la cuenta de este juzgado el 22 de septiembre de 2021, el DANE registra los valores del IPC a mes vencido, es decir, no podía asumirse como

valor del IPC FINAL el del mes de septiembre de 2021, y con dicha liquidación se obtuvo la suma de \$7.890.530 como valor de la indexación. (se anexa liquidación)

Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín

LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN SUMA FIJA - BASE 100/2018			
Rad.	2019-0734	Dte.	Mónica María Calderón - Ddda: Rosaura Aguirre y otros
FORMULA INDEXACION:		VR. A INDEXAR * IPC FINAL / IPC INICIAL - VR. A INDEXAR	
IPC INICIAL	sep-15	86,39	VR. A INDEXAR: \$ 29.344.076
IPC FINAL	ago-21	109,62	VR. INDEXACION: \$ 7.890.530

Es equivoco el argumento de la ejecutante cuando hace referencia a que la parte ejecutada realizó en el mes de diciembre de 2021 el pago por concepto de capital, ya que, son hechos muy diferentes que las ejecutadas hayan consignado el 22 de septiembre de 2021 a órdenes del despacho la suma anteriormente referenciada y que, el 16 de diciembre de 2021, se haya autorizado por parte del despacho el pago por medio de abono a cuenta. Obedece, el lapso comprendido entre el 22 de septiembre de 2021 y el 16 de diciembre de 2021, a un trámite necesario del despacho, pues, en auto del 2 de diciembre de 2021 en el que se resolvió recurso de reposición interpuesto por las ejecutadas, se ordenó la entrega a la parte ejecutante de las sumas consignadas por las ejecutadas.

Por último, resultaría completamente improcedente acogerse a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, puesto que en la misma se liquidó la indexación desde septiembre de 2015 y hasta mayo de 2022. Como bien fue argumentado anteriormente, no se desconoció lo dispuesto en el mandamiento de pago al liquidar la indexación teniendo como IPC FINAL el de mes de agosto de 2021, correspondiente a la fecha del pago de la suma que se debía indexar; ya que, si se liquidara la indexación hasta mayo de 2022, se estaría indexando una suma que fue pagada el 22 de septiembre de 2021 como se ha puesto de presente en repetidas oportunidades, con lo que si se desconocería lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en firme la liquidación del crédito y las costas realizada por el Juzgado mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-071 del 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.</p> <p style="text-align: center;">JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-82

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario judicial por la demandada dentro del proceso ordinario laboral promovido MARIA TERESA GUETIERREZ VARGAS.

Ahora bien, analizando la contestación presentada por COLFONDOS S.A. y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y siguientes, se hace necesario vincular en calidad de Litis consortes necesarios a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ROQUE toda vez que se vislumbra la necesidad de tener certeza sobre los aportes y sobre el bono pensional de la demandante (folio 9 Doc08).

Por consiguiente, se ordena la notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica de dichas entidades, es decir: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y notificacionesjudiciales@sanroque-antioquia.gov.co, mensajes electrónicos a través de los cuales se enviarán la presente providencia, el acta de notificación y el escrito de demanda con sus respectivos anexos, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLFONDOS S.A. al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-253

En el proceso ordinario laboral promovido por CLARA INES HENAO GARCIA contra FUREL S.A.; la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SA S.A.S., MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., y DETARI S.A.S., vistas las constancias de notificación tramitadas en debida forma ante la demandada MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. y que soportan la solicitud allegada por la apoderada demandante a través del correo electrónico del despacho, se autoriza el emplazamiento a la demandada MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., representada legalmente por JOSE RICARDO MEDINA ROMERO, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia de conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido, se ordena la notificación electrónica de la demanda ordinaria laboral y sus anexos a través de medio electrónico por la parte demandante, al Dr. SIMON GALLEGO MARTINEZ, identificada con CC. 1.037.617.958 y TP. 305.912 del C.S. de la J., quien se encuentra en la Carrera 55 # 40A – 20 oficina 408, teléfonos: (604) 4481088 – 3146162548 y correo electrónico: simongallegom@gmail.com para que comparezca como defensor de oficio de la parte demandada MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., representada legalmente por JOSE RICARDO MEDINA ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-083

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ANA ISABEL CANO TORO contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., confirmada y revocada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ANA ISABEL CANO TORO en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$2.000.000

Medellín, 5 de julio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ANA ISABEL CANO TORO contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-249

En el proceso ordinario laboral promovido por ANGELICA MARIA GUARIN LOPEZ contra COLPENSIONES, en atención a la solicitud que antecede y revisado el auto admisorio de la demanda de 17 de junio de 2022, se advierte que erróneamente se indicó en su numeral quinto que se reconocía personería para que representara los intereses de la parte demandante al abogado ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, cuando realmente el apoderado de la parte actora es el abogado CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE.

Visto lo anterior, por tratarse de un error de cambio de palabras, de conformidad con el artículo 286 del CG del P, se CORRIGE la parte considerativa de la providencia proferida el pasado 17 de junio de 2020, indicando que se le RECONOCE personería para que represente los intereses de la parte demandante al abogado CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.569.634 y la tarjeta profesional N° 172.377 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 1 Doc.02.

En lo demás queda incólume la referida providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-80

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas a través de mandatarios judiciales por las demandadas dentro del proceso ordinario laboral promovido MARIA CENEIDA ALFONSO FERNANDEZ.

Ahora bien, analizando la contestación presentada por PROTECCION S.A. y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y siguientes, se hace necesario vincular en calidad de Litis consorte necesario a la FONPRECON – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL toda vez que se vislumbra que la demandante se trasladó a dicha entidad según certificado de aportes trasladados aportado por la AFP demandada (folio 41 Doc16).

Por consiguiente, se ordena la notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica de dicha entidad, es decir: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; mensaje electrónico a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el escrito de demanda con sus respectivos anexos, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y a como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J, y se reconoce personería suficiente a la Dra. ANA MARIA GIRALDO VALENCIA, portadora de la T.P. 271.459 del C. S. de la J., para representar a PROTECCION SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 94, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-258

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO PENAGOS BONILLA contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada Colpensiones como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y a como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada Porvenir S.A. a la Dra. DANIELA JARAMILLO GAMBA, portadora de la T.P. No. 357.105 del C.S. de la J. y se le reconoce personería para representar a la demandada Protección S.A. a la Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, portadora de la T.P. No. 289.021 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-263

En el proceso ordinario laboral promovido por OLGA BEATRIZ ABAD TORO contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Ahora bien, respecto de la demanda PORVENIR S.A., se observa que mediante correo electrónico del 1° de mayo de 2022 dirigido al buzón de este juzgado, el apoderado de Porvenir S.A. solicita le sea compartido el expediente digital de la referencia, ya que al parecer con la notificación que realizara este Despacho no se incluyeron los archivos para poder contestar la demanda; respecto de lo anterior obra en el expediente digital Doc.08 notificación realizada a la AFP en mención, sin que de la misma se pueda evidenciar que se le remitió archivo adjunto alguno. Por lo anterior esta agencia judicial encuentra procedente acceder a la solicitud del peticionario, y de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A, desde el día en que por intermedio de la secretaria de este Despacho se le compartan los archivos de la demanda y el auto admisorio de la misma, al correo del apoderado peticionario.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada Colpensiones como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada Porvenir S.A. como apoderado principal al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. MATEO BARBOSA NARANJO, con T.P. No. 348.624 del C.S. de la J., por otra parte, se le reconoce personería para representar a la demandada Protección S.A. a la Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, portadora de la T.P. No. 289.021 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-260

En el proceso ordinario laboral promovido por MAURICIO SALDARRIAGA PALACIO contra ESFINGE GROUP S.A.S., teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos y a través de empresa de mensajería certificada, a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación de la demanda, en la fecha 14 de febrero de 2022, se notificó la presente demanda y su auto admisorio, conforme se desprende de los folios 2 a 121 Doc.05, y vencido el termino de traslado no se presentó pronunciamiento frente a la misma, este Despacho la tendrá por NO CONTESTADA y ordenará continuar con el trámite normal del proceso, sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-254

En el proceso ordinario laboral promovido por BERTINA ROSA CANTILLO PUELLO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada Colpensiones como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y a como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada Porvenir S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-250

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA CAMEJO PUERTA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., revisada la providencia proferida el pasado 26 de mayo de 2022 (fl. 1-2 Doc.04), se advierte que erróneamente se indicó que una de las demandadas era la sociedad PROTECCION S.A, cuando el real nombre de la sociedad demandada es PORVENIR S.A.

Visto lo anterior, por tratarse de un error de cambio de palabras, de conformidad con el artículo 286 del CG del P, se CORRIGE la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 26 de mayo de 2022 (fl. 1-2 Doc.04), indicando que el presente asunto es un proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUZ MARINA CAMEJO PUERTA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 68.286.163 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En lo demás queda incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 6 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-259

En el proceso ordinario laboral promovido por MARTIN EMILIO CORREA ACEVEDO contra COLPENSIONES, CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A.S y COLTEJER S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas COLPENSIONES, FABRICATO S.A.S y COLTEJER S.A.

Por otra parte, vista la constancia de notificación allegada por la parte demandante se percata el despacho que por error se notificó de la demandada a CEMENTOS ARGOS S.A. en un correo electrónico que no era el señalado en su certificado de existencia y representación tal efecto; razón por la cual, se ordenara repetir la notificación de la demanda al correo electrónico que para efectos de notificación judicial estipulo la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. en su certificado de existencia y representación, el cual es: notificaciones@grupoargos.com, el mensaje de datos de notificación deberá contener el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y a como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada COLTEJER S.A. a la Dra. ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 66.283 del C.S. de la J., y se le reconoce personería para representar a la demandada FABRICATO S.A. al Dr. DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO, portador de la T.P. No. 321.785 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-083

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por JOAQUÍN EMILIO RESTREPO CADAVID contra COLFONDOS SA, revisado el portal de depósitos judiciales, se encuentra consignación del depósito judicial No. 413230003897407 en la suma de \$908.526, por concepto de costas procesales. Teniendo en cuenta que con dicho depósito se puede acreditar un pago parcial y que a la apoderada sustituta no le fue conferida expresamente la facultad de recibir, se ordena la entrega del depósito judicial a la apoderada principal Dra. DAHIANA DURANGO GARCÍA, identificada con cédula 1.036.633.693, portadora de la TP 226.399 del CS de la J, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Considerándose que, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL, al resolver recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, modificó la liquidación y fijó las agencias en derecho en la suma de \$1.755.606 a cargo de COLFONDOS SA y en favor del ejecutante, pero dicha entidad realizó un pago únicamente por \$908.526, se señala el **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD068
Ejecutante	YANINA BARRETO COTERA en representación de su hijo menor OACB
Ejecutado	PORVENIR SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00190-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-01375-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial YANINA BARRETO COTERA, en representación de su hijo menor OACB demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR SA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$4.968.696, correspondiente a las agencias en derecho adeudadas.
2. Intereses moratorios sobre el auto proferido el día 10 de agosto de 2021, a la tasa más alta y permitidos por la Superintendencia Bancaria, desde el día en que se profirió el auto y hasta el pago total de la obligación.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2017 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-1375, confirmada en segunda instancia y NO CASADA por la SALA LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se condenó a PORVENIR SA a pagar las siguientes sumas. En lo que interesa para el presente asunto se transcriben los numerales de las sentencias de primera instancia y segunda instancia:

- Sentencia de primera instancia:

6) *Costas a cargo de PORVENIR y en favor de OSMER ALEIDER CÓRDOBA BOTERO. Agencias en derecho \$2.484.348, (3 smlmv).*

- Sentencia de segunda instancia:

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en la suma de \$828.116 por no haber prosperado el recurso de apelación.

3. Consideraciones

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario poner de presente que, en el proceso ordinario que dio origen a este proceso ejecutivo conexo, el despacho realizó dos liquidaciones de costas erradas. La parte ejecutante presentó esta demanda ejecutiva, sustentada en una de esas liquidaciones. Por ello mediante auto interlocutorio JUD-070 del 22 de junio de 2022 se aclaró la liquidación de costas teniendo en cuenta los verdaderos valores establecidos en el proceso ordinario, auto que a la fecha ya se encuentra ejecutoriado, y que será el respaldo de la presente ejecución.

Aclarada esta situación, el documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles

y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$3.312.464, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario, en favor del menor OACB representado por su madre YANINA BARRETO COTERA y a cargo de PORVENIR SA.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE, con tarjeta profesional N° 220.423 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de YANINA BARRETO COTERA y en contra de PORVENIR SA por los siguientes conceptos:

- 1) \$3.312.464, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario, en favor del menor OACB representado por su madre YANINA BARRETO COTERA y a cargo de PORVENIR SA.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 13 de junio de 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del

CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE, con tarjeta profesional N° 220.423 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 06 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-082

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por ELDA MARÍA RODRÍGUEZ PEREIRA contra PORVENIR SA, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante, frente a la providencia que libró mandamiento de pago.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el recurrente que interpone el recurso con fundamento en que, si el despacho no libra mandamiento de pago por concepto de intereses legales, vulnera el debido proceso al ser las costas y agencias en derecho una condena consecuencial a las declarativas y que se conceden objetivamente a la terminación del proceso declarativo, con fecha de aprobación y por ende de ejecución. Fundamenta la reposición en el artículo 1617 del código civil y en el Código del Comercio señalando que, por remisión normativa a la ley 45 de 1990, se aplicaría el artículo 65 en este caso.

Menciona que, si no se plantea el interés como sanción por incumplimiento de una orden judicial, las condenas serían irrisorias y los demandados no tendrían interés oportuno en dar cumplimiento a las mismas. Pone también de presente que los fondos de pensiones son entidades financieras, reguladas por la Superintendencia Financiera, quienes han trabajado y producido intereses sobre el dinero que se está ejecutando y que en su concepto no ve razonable que se enriquezcan con el dinero ajeno, concediéndole la oportunidad de pagar un dinero devaluado.

Termina su sustentación aludiendo a que las sentencias judiciales son de imperativo cumplimiento, por lo que el incumplimiento o cumplimiento parcial tiene que tener implícita una sanción, que en el presente caso sería el interés. Por todo lo anterior solicita que se reponga el mandamiento de pago.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia del recurso de reposición

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los

dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto y fue interpuesto dentro del término legal

3. Intereses legales en el proceso ejecutivo conexo laboral

El proceso ejecutivo laboral se encuentra regulado por las normas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), que en virtud del art. 100 y siguientes, dispone una serie de regulaciones a tenerse en cuenta al momento de exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una decisión judicial en firme, como lo es para el presente caso la condena en costas del proceso ordinario laboral. Si bien, dicho compendio normativo puede quedarse corto al momento de regular el proceso ejecutivo, el procedimiento laboral permite que por disposición del art. 145, en virtud de aplicación analogía, sean aplicables las normas análogas o similares como lo son en determinados temas las del Código General del Proceso, que en su art. 422 dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[Énfasis añadido]

De esta norma se desprende que es menester que la obligación que se esté demandando ejecutivamente sea EXPRESA, es decir, debe constar expresamente en el título ejecutivo. Para el presente caso, tanto las sentencias de primera instancia y segunda instancia, como el auto mediante el cual se liquidaron las costas procesales, actúan como presupuesto de título ejecutivo, pero, en ninguno de ellos se encuentra dispuesto expresamente que el pago inoportuno o tardío de las costas procesales generaría como sanción el pago de intereses legales.

Al no cumplir esta pretensión de la parte ejecutante con un requisito esencial como lo es el anteriormente destacado, no tiene este despacho más opción que continuar firme en su postura de NO librar mandamiento por concepto de intereses legales al considerarlos improcedentes, pues, como ya se dijo, no está dicha obligación expresamente contenida en ninguno de los presupuestos que sirven como título ejecutivo en el proceso ejecutivo conexo que se está adelantando.

Al haberse expuesto los motivos por los cuales no se libró, ni se libraría mandamiento de pago por concepto de intereses legales sobre la suma adeudada correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario y en virtud de que, al no reponerse el mandamiento de pago por parte del despacho,

dicha providencia se dejará en firme, puede considerarse este un momento oportuno para poner de presente que, revisado el portal de depósitos judiciales, se encuentra una consignación del depósito judicial No. 413230003896117 en la suma de \$1.786.329, con lo que queda evidenciado que la entidad PORVENIR SA ya dio cumplimiento a la obligación que se estaba persiguiendo en este proceso ejecutivo conexo, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva.

El pago del dinero reclamado por la parte ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó al cumplimiento de la obligación impuesta en el mandamiento ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que se anexó con la demanda ejecutiva, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con Cédula 71.268.554, portador de la TP 139.617 del CS de la J. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto JUD077 del 22 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR SA por las costas procesales adeudadas del proceso ordinario laboral que dio origen al presente ejecutivo conexo.

SEGUNDO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo conexo a título de COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

TERCERO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la entrega del dinero consignado a título de COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con

Cédula 71.268.554, portador de la TP 139.617 del CS de la J, por contar con facultades para recibir conforme al poder que se anexó en la demanda ejecutiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-248

En el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por AMILCAR DE JESUS LOPERA MEJIA contra COLPENSIONES, en atención a la solicitud de corrección que realiza el apoderado de la demandada, se advierte que erróneamente en la sentencia de consulta proferida se indicó que el nombre del demandante era MISAEL ANTONIO GIL GIL, cuando el real es AMILCAR DE JESUS LOPERA MEJIA.

Visto lo anterior, por tratarse de un error de cambio de palabras, de conformidad con el artículo 286 del CG del P, se CORRIGE la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 19 de octubre de 2021 (folios 1-6 Doc.04 C02), indicando que el nombre del demandante es AMILCAR DE JESUS LOPERA MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-0262

Ref. Consulta proceso ordinario de única instancia
Rad. 050014105-006-2017-01381-01
Asunto: Corre traslado para alegatos

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten alegatos dentro del presente trámite de consulta.

Los alegatos deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término de traslado se dictará sentencia escrita el **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-0261

Ref. Consulta proceso ordinario de única instancia
Rad. 050014105-006-2021-00295-01
Asunto: Corre traslado para alegatos

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten alegatos dentro del presente trámite de consulta.

Los alegatos deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término de traslado se dictará sentencia escrita el **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 094 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA